

LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-  
SAN ISIDRO, MAYO DE 2017.-

**AUTORES:** HORACIO PABLO, GUILLERMO HORACIO FRANCISCO Y ANDRES ALEJANDRO GARAGUSO

**INSTITUTO:** DERECHO COMERCIAL Y CONCURSAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA Y DE GRADUADOS DE U. A. A. DEL PARTIDO DE LA COSTA.-

Tema: Responsabilidad por pérdida de equipajes en el transporte aéreo.-

**PONENCIA: El sistema de reparación, objetivo pero tasado, en caso de pérdida de equipajes puede ser superado solo mediante la acabada prueba del quebranto sufrido por el pasajero. Si así no fuere se aplica el sistema que cuantifica el daño conforme el peso del equipaje, difiriendo servicios de cabotaje de los vuelos internacionales. El daño moral es resarcible puesto que el extravío y desaparición del equipaje provoca una zozobra al viajero que excede la tolerancia ordinaria.-**

**NORMAS APLICABLES:**

*Se trata de resoluciones de la ANAC – ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL: (Artículo 12, inciso a) de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo aprobadas por la **Resolución N° 1.532/98 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificado por la Resolución N° 203/13 de ANAC**.-*

1) En los vuelos internos o de cabotaje, en caso de daños al equipaje despachado, el pasajero debe reclamar al transportador aéreo por escrito, dentro de los tres días contados desde su entrega. Cuando el daño sea a las mercancías despachadas, el reclamo debe hacerse por escrito, dentro de los diez días contados desde su entrega. En caso de pérdida, destrucción o retardo en la entrega del equipaje o mercancías, el reclamo debe hacerse por escrito, dentro de los diez días en que debió realizarse su entrega o en que hayan sido puestos a disposición, según el caso. En todos los casos, la responsabilidad del transportador aéreo se limita hasta una suma equivalente en pesos a dos argentinos oro por kilogramo de peso bruto; salvo que el pasajero hubiera efectuado la “declaración especial de interés” al momento de la remisión de los bultos al transportador y abonado la tasa pertinente, cuando la hubiere. En tal caso, el transportador aéreo está obligado a pagar la cantidad

declarada salvo que pruebe que el valor de la mercadería o equipaje es menor o que el valor declarado resulte superior al interés real del expedidor en la entrega. Respecto el equipaje cuya guarda conserva el pasajero ("de mano"), la responsabilidad queda limitada hasta una suma equivalente en pesos a cuarenta argentinos oro en total. Tales limitaciones resultarán inoponibles al damnificado en caso de dolo.-

2) En los vuelos internacionales, en caso de daños al equipaje despachado, el pasajero debe reclamar al transportador aéreo por escrito, dentro de los siete días contados desde su entrega. Cuando el daño sea a la carga despachada, el reclamo debe hacerse por escrito, dentro de los catorce días contados desde su entrega. En caso de retardo en la entrega del equipaje o de la carga, el reclamo debe hacerse por escrito, dentro de los veintiún días en que hayan sido puestos a disposición. En caso de equipaje, la responsabilidad del transportador aéreo se limita hasta una suma equivalente en pesos a los 1.131 derechos especiales de giro; salvo que el pasajero hubiera efectuado la "declaración especial de valor" al momento de la remisión de los bultos al transportador y abonado la tasa pertinente, si hubiera lugar a ello. En tal caso, el transportador aéreo está obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada salvo que pruebe que este importe es superior al valor de la entrega en el lugar de destino para el pasajero. En caso de carga, la responsabilidad del transportador aéreo se limita hasta una suma equivalente en pesos a los 17 derechos especiales de giro por kilogramo; salvo que el expedidor hubiera efectuado la "declaración especial de valor" al momento de la remisión de los bultos al transportador y abonado la tasa pertinente, si hubiera lugar a ello. En tal caso, el transportador aéreo está obligado a pagar la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor. En casos de retardo, la responsabilidad del transportador aéreo se limita a una suma equivalente en pesos a los 4.150 derechos especiales de giro. Tales limitaciones resultarán inoponibles al damnificado en caso de dolo.

**CODIGO AERONAUTICO:** "Sección "C" - Transporte de equipajes Artículo 116.- El transporte de equipaje registrados, se prueba con el talón de equipaje que el transportador deberá expedir en doble ejemplar; uno de éstos será entregado al pasajero y el otro lo conservara el transportador. No se incluirá en el talón los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia. Artículo 117.- El talón de equipajes debe indicar: 1.- Numeración del billete de pasaje; 2.- Punto de partida y de destino; 3.- Peso y cantidad de los bultos; 4.- Monto del valor declarado en su caso. 118.- El transporte no podrá ampararse en las disposiciones del presente código que limitan su responsabilidad, si aceptase el equipaje sin entregar el talón o si éste no contuviese la indicación del número del billete de pasaje y del peso y cantidad de los bultos, sin perjuicio de la validez del contrato.

### **JURISPRUDENCIA.-**

**In re “L. M. de los Á. y otro vs. Andes Líneas Aéreas S.A. s. Pérdida de equipaje”.**  
**Fecha: 18/11/2016- Juzgado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 112/17.-**

“Corresponde condenar a la empresa aérea demandada a pagar a cada una de las actoras el importe de \$ 15.000 en concepto de daño moral por la pérdida del equipaje, toda vez que, de acuerdo a la jurisprudencia del fuero, esta categoría del daño no está excluida de reparación y se trata de un perjuicio que, en situaciones como la del sub lite, se tiene por probado in re ipsa. La falta de entrega oportuna del equipaje genera angustia en el turista quien ve, súbitamente, alterado su proyecto de esparcimiento -no sabe si él aparecerá en algún momento o se perderá para siempre junto con todos los efectos personales de imposible reposición- y, en autos, las reclamantes no contaban con ningún otro equipamiento de indumentaria, lo que las obligó a emplear parte de su tiempo en comprar los efectos perdidos que, por lo visto, nunca se encontraron. A ello se suma, la frustración de un momento tan esperado como son las vacaciones, que las personas esperan disfrutar durante todo un año.

#### **FUNDAMENTACION.-**

La presente ponencia completa la que fuera llevada a Tandil en noviembre de 2016, en la que no se analizaba la situación del daño moral sino la cuantía de la reparación conforme resoluciones administrativas y criterio judicial. Esa parte se reitera en la presente ponencia, en ese sentido solo será posible superar el óbice de la responsabilidad tasada demostrando la real entidad en cuanto a la cantidad y valores de los bienes contenidos en el equipaje del viajero.-

En el caso de autos se tiene en cuenta la alteración del proyecto de esparcimiento del viajero, el que ignora si su equipaje aparecerá o si la pérdida lo es tal en carácter de definitiva. Queda claro asimismo que al ocurrir el extravío al comienzo del período de vacaciones de los pasajeros, estos deberá destinar parte de su tiempo a reponer aquellos bienes necesarios que estaban en su equipaje, más allá de la pérdida de bienes personales que son de “imposible reparación”. El padecimiento, el agobio que produce tener que embarcar nuevamente equipajes, como todas las dificultades que genera la falta de lo elemental – en el caso era la indumentaria incluidas prendas interiores- genera un sufrimiento que debe ser resarcido del modo que hace el fallo.-

El tribunal para graduar la reparación debe considerar entre otras algunas de las siguientes razones:

- 1) Probada la pérdida del equipaje, el pasajero adquiere sin lugar a dudas el derecho a la reparación, pero, si se acredita un daño especial, el juez no aplicará la sanción objetivamente fijada en la resolución ministerial, si la cuantía el daño resulta de las pruebas rendidas en la demanda.-
- 2) Si las pruebas son insuficientes el tribunal interpreta que la indemnización puede ser fijada teniendo en cuenta prueba indiciaria que debe considerar:
  - Clase de valija y sus dimensiones,

- Peso de la valija,
- Tipo de viaje,
- Duración del viaje y tiempo de receso del pasajero y
- Finalidad del viaje.-

Es claro que el extravío del equipaje desequilibra al pasajero, el que no sabe a quien dirigirse, como reclamar, lo que se agrava cuando debe expresarse en un idioma que no es el propio. Esa angustia en el caso se considera demostrada porque el extravío sucedió en el primer día de las esperadas vacaciones y dejó a las turistas estrictamente “con lo puesto” y el equipaje de mano...De solo pensarlo siento angustia por aquellos que han tenido que soportar esta situación.-

Mar del Plata, marzo de 2017.-